

**VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ  
CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

(S-0278/2020)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1°.- Incorporase como inciso g) al artículo 6° de la Ley N° 26.485, el siguiente texto:

“g) Violencia Digital o en Línea: aquella que mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC): plataformas de internet, correo electrónico, mensajes de texto, redes digitales o cualquier otra modalidad digitalizada por el que se obtenga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y/o comparta imágenes o videos, reales o apócrifos, de contenido sexual íntimo de una o varias mujeres sin su consentimiento, que tenga como fin atentar contra la integridad, dignidad o intimidad de las mismas y/o causar daño psicológico, económico, sexual o moral tanto en el ámbito privado como en el público, a ellas como a sus familias.”

ARTÍCULO 2°.- Incorporase como apartado a. 8. al inciso a) del artículo 26 de la Ley N° 26.485, el siguiente texto:

“a. 8. Ordenar a los propietarios o administradores de las plataformas virtuales el retiro de imágenes o videos reales o apócrifos de contenido sexual íntimo exhibidos sin el consentimiento de las mujeres afectadas a fin de resguardar su integridad, dignidad, intimidad y vida privada.”

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristina López Valverde.- Norma H. Durango.- María T.M. González.-  
Silvina M. García Larraburu.

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto introducir una nueva modalidad: la Violencia Digital o en Línea; para los tipos de violencia contra las mujeres establecidos en la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26.485:

La modalidad de violencia digital o en línea viene a captar aquellas conductas violentas que atentan contra la intimidad sexual de las personas mediante la difusión no consentida de imágenes o videos reales o apócrifos que revelen desnudez total o parcial, contenido

sexual explícito o situaciones eróticas que no fueron concebidas para ser públicas y que se transmite mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, pretendiendo su retransmisión viral.

En un mundo dominado por el uso de redes digitales la modalidad en que se manifiesta la violencia que pretendo visibilizar con la presente iniciativa legislativa se ha vuelto una práctica “normalizada” en internet, sitio que se torna cada vez más peligroso para las mujeres por cuanto, a través de estas plataformas, las víctimas son asiduamente sometidas a sextorción<sup>1</sup>, hostigamiento, trata virtual, etc.

La hipersexualización y la cosificación sexual de los cuerpos e intimidad de las mujeres, resultante de esas prácticas extorsivas, atentan contra su dignidad y constituyen una grave violación a los derechos humanos.

La ausencia de un marco legal que establezca este tipo de violencia en una modalidad específica favorece la impunidad en detrimento de las víctimas que son señaladas socialmente y sometidas a la burla de quienes contribuyen a viralizar por plataformas digitales esos vídeos o imágenes.

Como consecuencia de lo anterior, las mujeres que padecen este tipo de violencia ingresan en cuadros depresivos severos que en muchas ocasiones derivan en intentos de suicidio.

Nuria Varela<sup>2</sup> conceptualiza a la violencia de género como un dispositivo de control del patriarcado cuya raíz se encuentra en la discriminación histórica y en la ausencia de derechos sustentada en una construcción cultural: el género. En tal sentido, la comunicadora española señala que:

“La violencia ejercida contra las mujeres por el solo hecho de serlo es una violencia instrumental que tiene por objetivo su control. No es una violencia pasional, ni sentimental ni genética ni natural. La violencia de género es la máxima expresión del poder que los varones tienen o pretenden mantener sobre las mujeres” (p.251)

A nivel internacional se han dictado numerosos instrumentos jurídicos normativos con la finalidad de atender esta problemática estructural que atraviesa nacionalidades, barreras geográficas, edades e incluso clases sociales. Así, la Declaración sobre la Eliminación de la

---

<sup>1</sup> La sextorción consiste en la amenaza de publicación o difusión de imágenes o grabaciones audiovisuales con connotación sexual si la persona afectada no realiza determinada acción. En muchas ocasiones, esa amenaza consiste en enviar las imágenes o grabaciones a sus familiares, amigos, o la comunidad en general.

<sup>2</sup> Feminismo para Principiantes.

Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas<sup>3</sup> entiende por violencia contra la mujer:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. (art.1)

Asimismo, también en el plano supranacional, se han regulado las intromisiones en la vida de las personas. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 señala que:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación...” (Art. 12)

En nuestro país, en el año 2009 se sancionó en Argentina la Ley N° 26.485 “De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, normativa que define la violencia contra las mujeres como:

“Toda conducta, acción y omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” (art.4)

Esa legislación, inscripta en el espíritu de importantes instrumentos Internacionales -como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW<sup>4</sup>) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Belém do Pará<sup>5</sup> - es una auténtica conquista para el colectivo de mujeres por cuanto a través de ese instrumento el Estado argentino asume el compromiso irrenunciable de enfrentar la violencia por razones de género y asistir a

---

<sup>3</sup> 85ª sesión plenaria. 20 de diciembre de 1993

<sup>4</sup> La CEDAW fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, y entró en vigor en 1981. Es el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados Miembros de la ONU, dado que ha sido ratificada por 188 países, lo que le otorga un poderoso mandato internacional. Provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas y estipula que los Estados Partes deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato, es decir, que no exista discriminación directa ni indirecta de la mujer, así como mejorar su situación, promoviendo la igualdad sustantiva o de resultados.

<sup>5</sup> La Convención aprobada en 1994 cuenta con la ratificación de 32 de los 34 miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Se ha convertido en un importante instrumento educador y promotor de la no violencia contra las mujeres que incluye medidas para su sanción y erradicación.

sus víctimas, como así también a adoptar políticas públicas orientadas a tales fines.

No obstante, a pesar del incalculable valor de ese instrumento jurídico-normativo, resulta necesario legislar sobre lo que en la actualidad constituye una nueva modalidad en que se manifiesta la violencia: la digital o en línea.

La llamada “pornovenganza” o “cybervenganza” tiene la intención manifiesta de dañar al otro. Es por ello que la tipificación penal de este delito tiene por objeto no solo castigar sino también desalentar estas nefastas conductas. El derecho penal -como rama del derecho encargada de tipificar delitos ante atentados contra bienes jurídicos tutelados de relevancia social como la vida, la integridad física y psíquica de las personas, entre otros- debe fijar severas penas para quienes atacan la intimidad de las personas.

En este sentido, el pasado 21 de noviembre se dio inicio al primer juicio oral por sextorsión, porno venganza, que tramita en el juzgado n° 3 de la provincia de La Rioja bajo el tipo legal de los delitos de coacción y lesiones leves calificadas.

Según datos de la Asociación Argentina de Lucha Contra el Cibercrimen (AALCC), en los últimos dos años hubieron casi 650 denuncias por pornovenganza y alrededor de 3.500 por sextorsión y se incrementaron un 20% y un 35%, respectivamente.

En función del compromiso asumido con la defensa de los derechos de las mujeres, la persecución de este comportamiento criminal debe ser una prioridad ya que pone en peligro la vida de un sinnúmero de víctimas que son chantajeadas y expuestas con imágenes y/o vídeos íntimos por parte de sus parejas o ex parejas como así también por terceros ante distintas circunstancias.

La violencia de género digital o en línea resultante de esas prácticas extorsivas no sólo daña el derecho a la intimidad sino también la integridad psicofísica de las víctimas porque las propias características de la web y las redes digitales multiplican el efecto y el alcance del hostigamiento, atentando contra sus derechos humanos

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencias se encuentra reconocido internacionalmente y es obligación de las autoridades hacer lo necesario para su protección.

La violencia sexista en todas sus formas es parte de la estructura patriarcal que persiste en nuestra sociedad, reproduciendo prácticas y relaciones de poder opresivas, violentas y discriminatorias. Como legisladores comprometidos con la eliminación de los múltiples tipos

de violencia, no podemos seguir mirando para otro lado. Desde este espacio de representación, debemos sancionar leyes que brinden respuestas a problemáticas que no pueden, y no deben, seguir impunes.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que acompañen con su voto favorable la presente iniciativa legislativa.

Cristina López Valverde.- Norma H. Durango.- María T.M. González.-

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES